



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES:
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 180 Fecha: 16 SEP. 2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 361 - 2020-GRC-GA

Callao, 16 SEP. 2020

VISTOS:

La Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta SGR-005455 del 19 de febrero de 2020, presentado por Fabiola Carmen Guerrero Velásquez; el Informe N°332-2020-GRC/GA-ORH del 25 de febrero de 2020 e Informe N°413-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020 ambas emitidas por la Oficina de Recursos Humanos; la Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020 emitida por la Oficina de Recursos Humanos; el escrito de Recurso de Apelación del 10 de junio de 2020 interpuesto por Fabiola Carmen Guerrero Velásquez; el Memorando N°649-2020-GRC/GAJ del 10 de septiembre de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta SGR-005455 del 19 de febrero de 2020, Fabiola Carmen Guerrero Velásquez; solicitó *i)* la Homologación de Remuneraciones equivalente al que recibe un Especialista en Contabilidad II, es decir la suma de S/ 5,516.00 Soles, *ii)* y se le ubique en la plaza de Especialista de Contabilidad II, nivelando su categoría, al encontrarse desarrollando dichas funciones y *iii)* se cumpla con pagar el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, mediante Informe N°332-2020-GRC/GA-ORH del 25 de febrero de 2020, la Oficina de Recursos Humanos, señala que el numeral 095 del Informe N°1509-2019-GRC/GA-ORH de fecha 13 de septiembre de 2019, se elevó a la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, la propuesta de CAP provisional, en el que se ha considerado a la Señora Fabiola Carmen Guerrero Velásquez, a efectos de ser aprobado por dicha entidad y cuente con una plaza 728;

Que, mediante Informe N°413-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020, la Oficina de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Gerencia de Administración que no corresponde la homologación de remuneraciones solicitada por la accionante, invocando el artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019 que aprobó el Presupuesto del Sector Público del año Fiscal 2020, que prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos (...);

Que, mediante Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020 la Oficina de Recursos Humanos hace de conocimiento a la recurrente, en la misma fecha, que no le corresponde la homologación de remuneraciones solicitada, en atención a los informes N°332-2020-GRC/GA-ORH del 25 de febrero de 2020 y N°413-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020 de la misma oficina;

Que, la accionante interpone recurso de apelación el 10 de junio de 2020 ingresado con hoja de ruta SGR-008708, contra la Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020, precisando que la Oficina de Recursos Humanos, desestimó su requerimiento con una respuesta efímera, limitada, carente de objetividad y argumentación motivada que requiere todo pronunciamiento de la administración pública, ya que el Decreto de Urgencia invocado no expresa una limitación concreta respecto a la homologación, y por otro lado, la recurrente señala además haber obtenido estabilidad laboral mediante proceso judicial, donde el órgano jurisdiccional declaró la existencia de la relación jurídica a plazo indeterminado, ordenando su reincorporación, por lo que le asisten sus derechos, y demás argumentos;

Que, mediante Memorando N°649-2020-GRC/GAJ del 10 de septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en virtud, entre otros argumentos que la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el Juez; salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tiene que ejecutar la reincorporación o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese;





Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una Pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo que, mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA del 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictando medidas de prevención y control del COVID-19; declaratoria de emergencia prorrogada a partir del 10 de junio del 2020 por el plazo de noventa (90) días mediante el Decreto Supremo N°020-2020-SA del 04 de junio del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N°146-2020-PCM del 28 de agosto de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM a partir del martes 01 de septiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de septiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, con las prórrogas citadas se dispuso el aislamiento social obligatorio, así como una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N°27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; mientras que el principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el presente caso se inicia con motivo de la Resolución Número Cinco de fecha 06 de junio de 2014, el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, que emitió la sentencia a favor de la demandante Fabiola Carmen Guerrero Velásquez, Declarando fundada la demanda interpuesta, i) en lo que concierne a la existencia de un contrato de trabajo del rigen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 11 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, ii) en el extremo que se declare que el cese de la demandante se produjo por despido incausado, en consecuencia ordena que la demandada, consentida o ejecutoriada que sea la resolución, cumpla con reponer a la accionante a su puesto de trabajo (...), resolución que fue confirmada mediante la Resolución Número Ocho del 25 de julio de 2014, emitida por la Sala Laboral Permanente del Callao;

Que, posteriormente con fecha 19 de febrero de 2020, la recurrente mediante Carta S/N ingresada con hoja de ruta SGR-005455, solicita la Homologación de Remuneraciones, amparando su pedido en la sentencia a su favor señalada en el párrafo precedente y que con fecha 17 de julio de 2018 suscribió una adenda al contrato de locación de servicios, fecha desde que viene realizando labores de otro nivel funcional -Especialista en Contabilidad II- en la Oficina de Contabilidad, además de contar con los requisitos establecidos en el MOF del Gobierno Regional del Callao, describiendo además su perfil profesional y actividades que realiza en dicha Oficina;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 16 SEP. 2020

Que, en lo que respecta al recurso de apelación la accionante además de no encontrarse conforme con la Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, que desestima su solicitud del 19 de febrero de 2020, solicita que se examine correctamente el pedido inicial de homologación, entre otros argumentos refiere, que la entidad modificó, encargó y dispuso labores distintas y de mayor responsabilidad de acuerdo al ROF y MOF para la recurrente, lo cual no ha sido evaluado por la Oficina de Recursos Humanos; pues no se ha contemplado una retribución económica equitativa a las labores que viene desempeñando en la Oficina de Contabilidad;

Que, resulta necesario precisar que la homologación de remuneraciones busca garantizar el respeto al principio de igual y no discriminación en materia remunerativa, pues se busca equiparar los ingresos de dos o más trabajadores, los que, pese a tener las mismas características perciben una remuneración diferente; en ese orden de ideas, la apelante no ha señalado dicho supuesto y menos aún ha presentado instrumentos que lo amparen, tanto en su Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta SGR-005455 del 19 de febrero de 2020, como en su recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2020 ingresado con Hoja de Ruta SGR-008708; por lo que, en ese sentido, la recurrente tiene a salvo la vía de acción pertinente, en la que deberá corroborar la discriminación remunerativa entre otras características propias de la homologación de remuneraciones invocada;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)." A su vez, el artículo 220° de la citada norma señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, por otro lado, también es importante mencionar que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación de créditos presupuestarios mayores o adicionales a lo establecido en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Oficina de Recursos Humanos, al momento de emitir su decisión, el recurso de apelación interpuesto por doña Fabiola Carmen Guerrero Velásquez contra la Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020, sobre la solicitud de Homologación de Remuneraciones; deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018, y conforme al numeral 15 del Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°000322 del 14 de agosto de 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Fabiola Carmen Guerrero Velásquez contra la Carta N°052-2020-GRC/GA-ORH del 09 de marzo de 2020, sobre homologación de remuneraciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución a doña **Fabiola Carmen Guerrero Velásquez**; y, a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
EGO RODOLFO PAUL CASTRO RETES
GERENTE DE ADMINISTRACION